

Bruselas, 16 de octubre de 2026
(OR. en)

14400/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0322 (NLE)**

**ENFOPOL 382
CRIMORG 213
CT 121
IXIM 235
COLAC 129
CORDROGUE 122
JAI 1308
JAIEX 90
RELEX 1352**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	16 de octubre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 559 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República del Perú sobre la cooperación entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades peruanas competentes en materia de prevención y lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 559 final.

Adj.: COM(2026) 559 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 16.10.2026
COM(2026) 559 final

2026/0322 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República del Perú
sobre la cooperación entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial
(Europol) y las autoridades peruanas competentes en materia de prevención y lucha
contra la delincuencia grave y el terrorismo**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La misión de Europol es ayudar a los Estados miembros a prevenir y combatir todas las formas de delincuencia grave internacional y organizada, la ciberdelincuencia y el terrorismo. En un mundo globalizado, donde los delitos graves y el terrorismo son cada vez más transnacionales y multiformes, las autoridades policiales deben disponer de todos los recursos necesarios para cooperar con socios externos al objeto de garantizar la seguridad de los ciudadanos. Por consiguiente, Europol debe poder cooperar estrechamente, en particular mediante el intercambio de datos personales, con los servicios policiales de países terceros en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones en el marco de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/794¹. Al mismo tiempo, es importante que se dispongan garantías suficientes con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas en materia de protección de los datos personales.

Europol puede intercambiar datos personales con países terceros u organizaciones internacionales sobre una de las siguientes bases, tal como se establece en el artículo 25, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) 2016/794:

- una decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680 por la que se determine que el país tercero, un territorio o uno o varios sectores específicos de dicho país tercero o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado («decisión de adecuación»);
- un acuerdo internacional celebrado entre la Unión y el país tercero u organización internacional con arreglo al artículo 218 del TFUE que contenga garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas;
- un acuerdo de cooperación que permita el intercambio de datos personales celebrado antes del 1 de mayo de 2017 entre Europol y el país tercero u organización internacional con arreglo al artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI.

Desde la entrada en aplicación del Reglamento (UE) 2016/794 el 1 de mayo de 2017, la Comisión es la encargada de negociar, en nombre de la Unión, los acuerdos internacionales con países terceros para el intercambio de datos personales con Europol. En la medida en que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, Europol también podrá establecer y mantener relaciones de cooperación con socios externos a través de acuerdos de trabajo y administrativos que por sí solos no pueden constituir una base jurídica para el intercambio de datos personales. A diferencia de un acuerdo internacional, estos acuerdos son celebrados por Europol y no vinculan a la Unión Europea ni a sus Estados miembros².

¹ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/794/oj>), [«Reglamento (UE) 2016/794»].

² Artículo 23, apartados 1 y 4, del Reglamento (UE) 2016/794.

Los grupos de delincuencia organizada latinoamericanos y su actividades delictivas suponen una grave amenaza para la seguridad interior de la Unión Europea, ya que sus actividades están cada vez más vinculadas a una serie de delitos en la Unión, en particular en el ámbito del narcotráfico. La Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (SOCTA) de 2025 destaca que la producción de cocaína en los países latinoamericanos de origen ha alcanzado niveles sin precedentes, y la región sigue siendo la principal zona de cultivo y producción de cocaína, así como un punto de partida clave para las rutas de tráfico que suministran cantidades sustanciales de esta droga a la Unión Europea. También menciona a América Latina como un foco de trata de personas con fines de explotación sexual y, en menor medida, laboral y de tráfico ilícito de migrantes irregulares hacia la UE por vía aérea³.

Las principales evaluaciones de amenazas para Europa confirman que la disponibilidad de cocaína en Europa se encuentra en un máximo histórico y que es más asequible y accesible para los consumidores que en el pasado⁴. La mayor parte del producto incautado en la Unión Europea se transporta por vía marítima, principalmente en contenedores⁵, y se envía a la Unión directamente desde los países productores, así como desde los países vecinos de salida de América Latina. En este contexto, cabe señalar que el Perú es uno de los principales países en los que se produce cocaína de forma ilícita⁶. Las organizaciones de delincuencia organizada radicadas en la República del Perú también participan en otros ámbitos delictivos comprendidos en el marco de actuación de Europol, como la ciberdelincuencia, el blanqueo de capitales, los delitos medioambientales y el tráfico de drogas.

El Perú participa en el Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de Drogas de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). Además, el Perú es miembro de la Comunidad de Policías de América (Ameripol) y firmó el correspondiente Tratado constitutivo el 28 de octubre de 2024. Asimismo, el Perú participa en el Comité Latinoamericano de Seguridad Interior (CLASI)⁷, creado en 2022 y que cuenta con el apoyo del Europa Latinoamérica Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado (EL PAcCTO)⁸.

En este contexto, Europol señala en su documento de programación para el período 2024-2026, entre otras cosas, que la creciente demanda de drogas y el aumento de las rutas de tráfico de drogas hacia la Unión Europea justifican la necesidad de reforzar la cooperación con los países latinoamericanos⁹.

³ «Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (SOCTA) de 2025: Los cambios en el ADN de la delincuencia grave y organizada», disponible en [EU Serious and Organised Crime Threat Assessment \(EU-SOCTA\) - Identifying the priorities in the fight against major crime | Europol](#).

⁴ Informe Europeo sobre Drogas 2026: [Cocaína: situación actual en Europa \(Informe Europeo sobre Drogas 2026\) | Agencia de la Unión Europea sobre Drogas \(EUDA\)](#) y EU Drug Market: Cocaine [El mercado de la droga de la UE: cocaína], disponible en EU Drug Market: Cocaine | [www.emcdda.europa.eu](#).

⁵ [Diversification in maritime cocaine trafficking modi operandi | Europol](#) [Diversificación del tráfico marítimo de cocaína, modi operandi | Europol].

⁶ EU Drug Market: Cocaine [El mercado de la droga de la UE: cocaína], p. 10, disponible en EU Drug Market: Cocaine | [www.emcdda.europa.eu](#).

⁷ El CLASI es una agencia de diálogo político y técnico entre los socios más importantes para las políticas de seguridad de los países de América Latina.

⁸ [Strengthening EU-Latin America security cooperation: EU-CLASI ministerial meeting adopts joint declaration and roadmap - International Partnerships](#) [Refuerzo de la cooperación UE-América Latina en materia de seguridad: la reunión ministerial UE-CLASI adopta una declaración conjunta y una hoja de ruta — Asociaciones Internacionales].

⁹ Documento de programación de Europol para el período 2024-2026, p. 171.

Considerando lo anterior, el 9 de marzo de 2023, la Comisión emitió una Recomendación en la que proponía que el Consejo autorizara la apertura de negociaciones para la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Perú sobre el intercambio de datos personales entre Europol y las autoridades peruanas competentes en materia de prevención y lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo¹⁰. El 15 de mayo de 2023, el Consejo concedió su autorización y adoptó directrices de negociación¹¹.

Las negociaciones con el Perú sobre este Acuerdo comenzaron en noviembre de 2023. Con el fin de desarrollar un instrumento coherente y jurídicamente vinculante que regule la cooperación entre Europol y el Perú, también se incluyeron en el Acuerdo disposiciones sobre cooperación estratégica y el intercambio de datos no personales.

Tras seis rondas de negociaciones y dos reuniones técnicas, los negociadores principales rubricaron el texto del acuerdo y, de este modo, concluyeron formalmente las negociaciones el 23 de julio de 2026.

Se ha informado y consultado periódicamente a los legisladores durante todas las fases de las negociaciones, en particular a través de los informes presentados al grupo de trabajo responsable del Consejo y a la Comisión LIBE del Parlamento Europeo.

- **Coherencia con las políticas existentes de la Unión**

El presente Acuerdo se negoció de conformidad con las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 15 de mayo de 2023 y es coherente con la política actual de la Unión en el ámbito de la cooperación policial.

En los últimos años se ha avanzado en la mejora del intercambio de información y la cooperación entre los Estados miembros, así como en la contención del terrorismo y la delincuencia organizada. Los documentos estratégicos de la Comisión apoyan la necesidad de mejorar la eficiencia y la eficacia de la cooperación policial en la Unión Europea, así como de ampliar la cooperación con países terceros. Entre ellos figuran la Estrategia Europea para la Seguridad Interior (ProtectEU)¹² y la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada¹³.

En consonancia con estos documentos estratégicos, ya se ha reforzado la cooperación policial internacional. Sobre la base de una autorización del Consejo, la Comisión ha negociado el Acuerdo con Nueva Zelanda sobre el intercambio de datos de carácter personal con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)¹⁴. También cabe recordar que el Consejo ha autorizado previamente la apertura de negociaciones con Argelia, Egipto, Jordania, Israel, Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía para la celebración de acuerdos internacionales sobre el intercambio de datos personales con Europol¹⁵.

¹⁰ COM(2023) 133 final.

¹¹ Decisión (UE) 2023/1012 del Consejo, de 15 de mayo de 2023, y documento 8527/23 del Consejo, de 5 de mayo de 2023.

¹² COM(2025) 148 final.

¹³ COM(2021) 170 final.

¹⁴ Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre el intercambio de datos de carácter personal entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades de Nueva Zelanda competentes en materia de lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo (DO L 51 de 20.2.2023, p. 4), Consejo Europeo - Consejo de la Unión Europea, disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/treaties-agreements/agreement/?id=2022013&DocLanguage=en>.

¹⁵ Documentos del Consejo 9339/18, 9334/18, 9331/18, 9342/18, 9330/18, 9333/18, 9332/18, 9320/18, de 28 de mayo de 2018.

Además, el Acuerdo está en consonancia con la Estrategia de la Unión Europea sobre Drogas¹⁶ y con el Plan de Acción de la UE contra el narcotráfico¹⁷, que subrayan la importancia de la cooperación internacional para abordar los múltiples aspectos del fenómeno de la droga.

En este sentido, el Acuerdo con el Perú también debe considerarse parte de una labor más amplia para mejorar la cooperación policial entre la Unión Europea y los países latinoamericanos concernidos. A este respecto, el Consejo, basándose en la recomendación de la Comisión, autorizó la apertura de negociaciones para la celebración de acuerdos internacionales similares con Bolivia, Brasil, México y Ecuador, de forma paralela al Perú, con el objetivo último de reforzar la lucha contra el terrorismo y la delincuencia grave, en particular el tráfico de drogas¹⁸. En particular, las negociaciones para un acuerdo internacional con Brasil y Ecuador concluyeron, y los acuerdos respectivos se firmaron, en marzo de 2025 y septiembre de 2025.

Al mismo tiempo, es fundamental que la cooperación policial con terceros Estados esté plenamente en consonancia con los derechos fundamentales consagrados en los Tratados de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Un conjunto de garantías especialmente importante, sobre todo las recogidas en los capítulos II y IV del Acuerdo, se refiere a la protección de los datos personales, que es un derecho fundamental consagrado en los Tratados de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento de Europol, Europol podrá transferir datos personales a una autoridad de un país tercero o a una organización internacional sobre la base de un acuerdo internacional celebrado entre la Unión y ese país tercero u organización internacional en virtud del artículo 218 del TFUE que ofrezca garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas. Los capítulos II y IV del Acuerdo establecen tales garantías e incluyen disposiciones concretas que garantizan una serie de principios y obligaciones en materia de protección de datos que las Partes deben respetar (artículos 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 18 y 19), reconocen derechos individuales exigibles (artículos 6, 8 y 9), establecen un control independiente (artículo 14) y exigen la existencia de recursos administrativos y acciones judiciales efectivos en caso de violación de los derechos, así como otras garantías reconocidas en el Acuerdo como consecuencia del tratamiento de datos personales (artículo 15).

El proyecto de Acuerdo contiene garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y las libertades fundamentales de las personas, y establece una base jurídica para el intercambio de datos personales para luchar contra la delincuencia grave y el terrorismo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica sustantiva

Dado que los principales objetivos y componentes del Acuerdo son la cooperación policial entre Europol y el Perú, así como el establecimiento de garantías suficientes con respecto a la protección de la vida privada y los derechos y libertades fundamentales de las personas en el

¹⁶ COM(2025) 743 final.

¹⁷ COM(2025) 744 final.

¹⁸ Decisiones (UE) 2023/1009, 2023/1010, 2023/1011, 2023/1012 del Consejo, de 15 de mayo de 2023.

marco de esta cooperación, las bases jurídicas sustantivas son el artículo 16, apartado 2, y el artículo 88 del TFUE.

Dado el objeto del acuerdo previsto, procede que la Comisión presente la propuesta al Consejo.

- **Base jurídica procedimental**

De conformidad con el artículo 218, apartado 6, del TFUE, cuando el acuerdo se refiera a asuntos ajenos a la política exterior y de seguridad común (PESC), el Consejo debe adoptar una decisión de celebración del acuerdo a propuesta de la Comisión en calidad de negociadora.

Dado que el artículo 16, apartado 2, y el artículo 88 del TFUE son las bases jurídicas sustantivas, el Consejo debe adoptar la decisión de celebración del Acuerdo previa aprobación del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta de celebración del Acuerdo es el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El Reglamento (UE) 2016/794 establece normas específicas relativas a las transferencias de datos personales por parte de Europol hacia fuera de la Unión Europea. En el artículo 25, apartado 1, se enumeran los supuestos en los que Europol puede transferir legalmente datos personales a las autoridades policiales de países terceros. De dicha disposición se desprende que, para las transferencias de datos personales por parte de Europol al Perú, es precisa la celebración de un acuerdo internacional vinculante entre la Unión Europea y el Perú que contenga garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas. En consecuencia y de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE, el Acuerdo forma parte del ámbito de competencia externa exclusiva de la Unión. Por lo tanto, la presente propuesta no está sujeta al control de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

Los objetivos de la Unión en relación con la presente propuesta, tal como se ha expuesto anteriormente, solo pueden lograrse mediante la celebración de un acuerdo internacional vinculante que disponga las medidas de cooperación necesarias, garantizando al mismo tiempo una protección adecuada de los derechos fundamentales. Las disposiciones del Acuerdo se limitan a lo necesario para alcanzar sus objetivos principales. Las actuaciones de cada Estado miembro por separado para con el Perú no constituyen una alternativa real, ya que Europol desempeña una función única. Estas actuaciones tampoco constituirían una base suficiente para la cooperación policial con países no pertenecientes a la Unión Europea, ni garantizarían la necesaria protección de los derechos fundamentales.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta de Decisión del Consejo se presenta de conformidad con el artículo 218, apartado 6, del TFUE, en el que se prevé que el Consejo adopte decisiones relativas a la celebración del acuerdo. No existe ningún otro instrumento jurídico que pueda utilizarse para alcanzar el objetivo perseguido por la presente propuesta.

- **Competencia de la Unión**

De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/794, en ausencia de decisión de adecuación, Europol solo puede realizar transferencias de datos personales a un país tercero

sobre la base de un acuerdo internacional en virtud del artículo 218 del TFUE que ofrezca garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas [artículo 25, apartado 1, letra b) del Reglamento de Europol].

- **Derechos fundamentales**

El intercambio de datos personales y su tratamiento por parte de las autoridades de un país tercero constituye una injerencia en los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos. Sin embargo, el Acuerdo garantiza la necesidad y proporcionalidad de cualquier injerencia de este tipo asegurando que se apliquen garantías suficientes en materia de protección de datos a los datos personales transferidos, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea.

En los capítulos II y IV se regula la protección de los datos personales. Partiendo de esta base, los artículos 3 a 15 y los artículos 18 y 19 establecen principios fundamentales de protección de datos, como la limitación de la finalidad; la calidad de los datos y las reglas aplicables al tratamiento de categorías especiales de datos; las obligaciones aplicables a los responsables del tratamiento, especialmente en materia de conservación; la conservación de los registros; la seguridad en lo que respecta a las transferencias ulteriores; los derechos individuales exigibles, especialmente en materia de acceso, rectificación y toma de decisiones automatizadas; la supervisión independiente y eficaz; así como los recursos administrativos y las acciones judiciales.

Las garantías se extienden a todas las formas de tratamiento de datos personales en el contexto de la cooperación entre Europol y el Perú. El ejercicio de determinados derechos individuales puede retrasarse, limitarse o denegarse cuando sea necesario, razonable y proporcionado, teniendo en cuenta los derechos e intereses fundamentales del interesado, sobre todo para no poner en peligro una investigación o un proceso penal en curso, lo que también está en consonancia con el Derecho de la Unión.

Además, tanto la Unión Europea como el Perú garantizarán que una autoridad pública independiente encargada de la protección de datos (autoridad de control) supervise aquellos aspectos que afectan a la vida privada de las personas, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales.

El artículo 32 refuerza la eficacia de las garantías en el Acuerdo al prever revisiones conjuntas de su ejecución a intervalos regulares. Los equipos de evaluación incluirán expertos pertinentes en los ámbitos de la protección de datos y policial.

Como garantía adicional, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, en el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones del presente Acuerdo, este puede suspenderse. Los datos personales transferidos antes de la suspensión se seguirán tratando de conformidad con el Acuerdo. Además, en caso de terminación del Acuerdo, los datos personales transferidos con anterioridad a su terminación continuarán siendo tratados de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

Asimismo, el Acuerdo garantiza que el intercambio de datos personales entre Europol y el Perú sea coherente tanto con el principio de no discriminación como con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, que garantiza que las limitaciones del ejercicio de los derechos fundamentales conferidos por la Carta sean las estrictamente necesarias para alcanzar realmente los objetivos de interés general perseguidos, respetando el principio de proporcionalidad.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No aplicables.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 establece el objetivo y el ámbito de aplicación del Acuerdo.

El artículo 2 incluye las definiciones del Acuerdo.

El artículo 3 incluye los fines del tratamiento de los datos personales.

El artículo 4 establece los principios generales de la protección de datos que la Unión Europea y el Perú deben respetar.

El artículo 5 establece garantías específicas para categorías especiales de datos personales y las diferentes categorías de interesados, como pueden ser los datos personales acerca de víctimas de un delito, testigos u otras personas que puedan facilitar información relativa a delitos o datos personales acerca de los menores de dieciocho años.

El artículo 6 establece las condiciones para la toma de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de datos personales.

El artículo 7 dispone garantías para la transferencia ulterior de los datos personales recibidos.

El artículo 8 establece el derecho de acceso, que garantiza que el interesado pueda, a intervalos razonables, recibir información sobre si sus datos personales están tratados en virtud del Acuerdo.

El artículo 9 establece el derecho de rectificación, supresión y limitación, que garantiza que el interesado tenga derecho a que las autoridades competentes rectifiquen datos personales inexactos que hayan sido transferidos en virtud del Acuerdo.

El artículo 10 exige que se notifiquen las violaciones de la seguridad de los datos personales que afecten a los datos personales transferidos en virtud del Acuerdo y que se garantice que las respectivas autoridades competentes se notifiquen sin dilación, así como a sus respectivas autoridades de control, dicha violación y adopten medidas para mitigar sus posibles efectos negativos.

El artículo 11 prevé la comunicación al interesado de una violación de la seguridad de sus datos personales, garantizando que las autoridades competentes de ambas Partes del Acuerdo se lo comuniquen sin demora indebida en caso de que dicha violación pueda afectar gravemente a sus derechos y libertades.

El artículo 12 establece los requisitos para la conservación, la revisión, la corrección y la supresión de datos personales.

El artículo 13 prevé la conservación de registros de la recogida, la alteración, el acceso, la divulgación, incluidas las transferencias ulteriores, la combinación y la supresión de datos personales.

El artículo 14 contempla la autoridad de control, garantizando que una autoridad pública independiente responsable de la protección de datos (autoridad de control) supervise aquellos asuntos que afectan a la intimidad de las personas cuyos datos personales se transferirían en virtud del Acuerdo, incluidas las normas nacionales relevantes en el marco del Acuerdo para proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales.

El artículo 15 garantiza el derecho de los interesados a presentar recursos administrativos o ejercitar acciones judiciales que sean efectivos en caso de vulneración de los derechos y garantías reconocidos en el Acuerdo como consecuencia del tratamiento de sus datos personales.

El artículo 16 prevé las reglas aplicables al intercambio de datos no personales.

El artículo 17 prevé las condiciones para la transferencia ulterior de los datos no personales recibidos.

El artículo 18 prevé la evaluación de la fiabilidad de la fuente y la exactitud de los datos en relación con los datos personales y no personales intercambiados en virtud del Acuerdo.

El artículo 19 contempla la seguridad de los datos y garantiza la ejecución de medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales y no personales intercambiados en virtud del presente Acuerdo.

El artículo 20 contempla la solución de diferencias y garantiza que todas las diferencias que puedan surgir en relación con la interpretación, aplicación o ejecución del Acuerdo, así como cualquier asunto relacionado con el mismo, darán lugar a consultas y negociaciones entre representantes de la Unión Europea y el Perú con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable.

El artículo 21 establece una cláusula suspensiva.

El artículo 22 regula la terminación del Acuerdo.

El artículo 23 regula la relación con otros instrumentos internacionales de modo que el Acuerdo no perjudique ni afecte a las disposiciones relativas al intercambio de información establecido en cualquier tratado, acuerdo o arreglo entre el Perú y cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

El artículo 24 prevé las condiciones para el intercambio de información clasificada, de ser necesario en virtud del Acuerdo.

El artículo 25 prevé la tramitación de las solicitudes de acceso público a los datos transferidos en virtud del Acuerdo.

El artículo 26 establece los puntos de contacto nacionales y los funcionarios de enlace.

El artículo 27 prevé una línea de comunicación segura.

El artículo 28 aborda los gastos en virtud del Acuerdo.

El artículo 29 incluye la notificación de ejecución del Acuerdo.

El artículo 30 establece la entrada en vigor y la aplicación del Acuerdo.

El artículo 31 incluye las modificaciones y los suplementos del Acuerdo.

El artículo 32 incluye la revisión y la evaluación del Acuerdo.

El artículo 33 establece las lenguas del Acuerdo.

- **Texto del Acuerdo y notificaciones**

El texto del Acuerdo se presenta al Consejo junto con la presente propuesta.

De conformidad con los Tratados, corresponde a la Comisión proceder, en nombre de la Unión, a realizar la notificación prevista en el artículo 19, apartado 2, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión a quedar vinculada por el Acuerdo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República del Perú sobre la cooperación entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades peruanas competentes en materia de prevención y lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, y su artículo 88, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), y su artículo 218, apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ establece que la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) puede transferir datos personales a una autoridad de un país tercero sobre la base, entre otros, de un acuerdo internacional celebrado entre la Unión y ese país tercero, con arreglo al artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que contenga garantías adecuadas con respecto a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas.
- (2) De acuerdo con la Decisión [XXX] del Consejo, de [...]², el presente Acuerdo entre la Unión Europea y la República del Perú sobre la cooperación entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades peruanas competentes en materia de prevención y lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo (en lo sucesivo, el «Acuerdo») fue firmado el [...], a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (3) El Acuerdo establece relaciones de cooperación entre Europol y las autoridades competentes del Perú y permite la transferencia entre ellas de datos personales y no personales, con miras a luchar contra la delincuencia grave y el terrorismo y a proteger la seguridad de la Unión y de sus ciudadanos.
- (4) El Acuerdo garantiza el pleno respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, reconocido en su artículo 7, el derecho a la protección de datos de carácter personal, reconocido en su artículo 8, y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, reconocido en

¹ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/794/oj>).

² [OJ...].

su artículo 47. El Acuerdo ofrece garantías suficientes para la protección de los datos personales transferidos por Europol en virtud del Acuerdo.

- (5) De conformidad con el artículo 218, apartado 7, del TFUE, es conveniente que el Consejo autorice a la Comisión para aprobar en nombre de la Unión las modificaciones de los anexos I, II, III y IV del Acuerdo.
- (6) Irlanda está vinculada por el Reglamento (UE) 2016/794 y, por lo tanto, participa en la adopción de la presente Decisión.
- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (8) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen [...] el [...].
- (9) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República del Perú sobre la cooperación entre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades peruanas competentes en materia de prevención y lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo.³

Artículo 2

A efectos del artículo 31, apartado 2, del Acuerdo, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión sobre las modificaciones de los anexos I, II, III y IV del Acuerdo será aprobada por la Comisión previa consulta al Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción⁴.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

³ El texto del Acuerdo está publicado en el DO L [...].

⁴ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.